CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)

Nosotros, **ROLANDO ENRIQUE KATTAN BOJÓRQUEZ**, hondureño, soltero, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central; con Documento Nacional de Identificación número **0801-1979-02224**, actuando en su condición de Comisionado Presidente y representante legal del Registro Nacional de las Personas (RNP), nombrado por el Congreso Nacional de la República mediante Decreto Legislativo número 32-2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a la determinación de la Comisión Permanente del RNP según Sesión Ordinaria Número UNO-2024 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), quien en adelante se denominará **RNP**; y **RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA,** hondureño, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, portador del Documento Nacional de Identificación número 0101-1977-00207, actuando en condición de Magistrado Presidente y Representante Legal del Tribunal Superior de Cuentas, electo por el Soberano Congreso Nacional, mediante Decreto No. 21-2024 publicado en el diario oficial La Gaceta edición número 36,473 de fecha 29 de febrero del año 2024, quien en lo sucesivo se denominará **"TSC",** en uso de nuestras facultades legales, hemos convenido en celebrar el presente **CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS,** el cual se regirá de acuerdo a las cláusulas y condiciones siguientes**:**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.150-1982 se creó el **Registro Nacional de las Personas** como ente de Estado encargado de administrar el Sistema del Registro Civil y la Identificación de los hondureños.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.62-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,390 de fecha 15 de mayo de 2004 se constituye el **Registro Nacional de las Personas** como una entidad autónoma con personalidad jurídica, técnica e independiente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.108-2007, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.31,607 del 15 de mayo del 2008, se declaró el **Registro Nacional de las Personas** como una Institución de Seguridad Nacional, considerándose como un Órgano Especial del Estado, vinculado estrechamente a la seguridad de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que mediante reforma constitucional según Decreto 200-2018, Artículo. 43-A, el **RNP** es una institución autónoma de seguridad nacional, técnica, estratégica, con personalidad jurídica, con independencia técnica, presupuestaria y financiera, con domicilio en la ciudad capital de la República de Honduras, con competencia y jurisdicción nacional y que según el Art. 43-B.- La función pública registral corresponde al **Registro Nacional de las Personas**, quien es el órgano del Estado encargado de dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a los hechos, actos vitales y situaciones relacionadas con personas naturales, con los objetivos de garantizar sus derechos civiles, sistematizando las inscripciones y anotaciones en sus registros, encargado de administrar el Sistema de Identificación Nacional y de elaborar y extender el Documento Nacional de Identificación, a todos los ciudadanos; además será el encargado de proporcionar permanentemente, sin costo

alguno, al Consejo Nacional Electoral la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido dicho Documento de Identificación, así como de las defunciones ocurridas e inscritas en sus registros, para la elaboración del Censo Nacional Electoral."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 107 de la Ley del **Registro Nacional de las Personas**, determina que el intercambio de Información entre Instituciones Públicas deberá establecerse y mantenerse en los más altos estándares de seguridad.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 108, de la Ley del Registro Nacional de Las Personas, señala que la información del **Registro Nacional de las Personas** es de carácter público; sin embargo, su accesibilidad o divulgación estará limitada, en los casos en que su uso afecte la imagen, el honor o la integridad personal o familiar.

CONSIDERANDO: Que el Articulo 109, de la Ley del **Registro Nacional de las Personas** indica que los siguientes datos son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción: 1) Nombres y Apellidos; 2) Número de Identidad; 3) Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4) Sexo; 5) Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6) Profesión, ocupación u oficio; 7) Nacionalidad; y 8) Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 112 de la Ley del **Registro Nacional de las Personas** dispone que, "se permite la transferencia de información ciudadana, a instituciones de seguridad, registrales y de identificación, cuando tenga por objeto la colaboración judicial, migración y garantía de derechos, tanto nacional como internacional", con fundamento en la Ley y los tratados internacionales vigentes.

CONSIDERANDO: El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas, tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que recibe o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 numeral 10 de la Ley Orgánica del **Tribunal Superior de Cuentas** establece: - ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes: 10) Celebrar convenios de cooperación.

CLÁUSULA PRIMERA: FINALIDAD DEL CONVENIO

Establecer una estrecha cooperación técnica y legal entre el **TSC** y el **RNP** en el marco de sus competencias para el intercambio de información, en el cumplimiento estricto de la función fiscalizadora como lo establecido en el Artículo 109 de la ley del RNP: 1) Nombres y apellidos; 2) Documento Nacional de Identificación; 3) Fecha de Nacimiento o Fallecimiento; 4) Sexo; 5) Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6) Profesión, ocupación u oficio; 7) Nacionalidad; 8) Estado Civil.

CLÁUSULA SEGUNDA: COMPROMISOS DEL RNP

En el marco del cumplimiento de este convenio, son obligaciones del **RNP:**

1. Brindar a el **TSC** el acceso al Servicio Web de consulta, que incluya los mecanismos de búsqueda en el Sistema de Identificación (SIN), fundamentado en lo establecido en los artículos 107, 108, 109 y 132, de la **Ley del Registro Nacional de las Personas** y las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 17, 23,24 y 25.
2. Brindar el acompañamiento a los enlaces técnicos autorizados por el **TSC**, sobre la administración y uso de los datos del Servicio Web de Consulta del Sistema de Identificación Nacional (SIN).
3. Establecer los procedimientos para mantener y supervisar las líneas dedicadas a la transferencia de datos entre ambas Instituciones.
4. Efectuar monitoreo y auditoría informática de las actividades a desarrollar y posterior a la configuración para conectar el Servicio Web de consulta; a efecto de verificar el procedimiento implementado y la información que se compartirá al **TSC.**
5. El RNP deberá asegurar las normativas básicas de seguridad informática en sus equipos y sistemas. Esto incluye garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información a la que el **TSC** tendrá acceso a través del Servicio Web de Consulta.
6. El RNP, podrá acordar de manera justificada, la interrupción del suministro de información cuando constaten incumplimiento de la obligación de reserva por parte de los funcionarios de **TSC.**
7. Compartir a los enlaces técnicos el formato de acceso a la información del servicio web.

CLÁUSULA TERCERA: COMPROMISOS DE EL TSC

En el marco del cumplimiento de este convenio son obligaciones de **El TSC:**

1. Instalar y poner en funcionamiento, cuando el RNP lo considere necesario durante la vigencia del presente Convenio, una línea dedicada para la transferencia de datos entre ambas instituciones, con un ancho de banda mínimo de 10 Mbps, destinada a garantizar una conexión estable, segura y adecuada para la transferencia y validación de información en tiempo real.
2. Crear y configurar el desarrollo del Servicio Web de consulta interno para conectarse (interoperar) al Servicio Web de consulta del **RNP**; para esta actividad el equipo técnico del **RNP** dará el apoyo y acompañamiento.
3. Facilitar al Departamento de Tecnología de Información del RNP la información solicitada mediante Formato Técnico el cual será remitido, una vez firmado el convenio,

esto es con el propósito de asegurar la confiabilidad y transparencia del proceso, respetando y cumpliendo los protocolos de seguridad.

4. Una vez conectados al Servicio Web de consulta el equipo técnico del **TSC** se encargará de crear la interfaz, dar mantenimiento y crear las credenciales de acceso de los usuarios internos que estimen conveniente.
5. Asegurar el registro de bitácoras sobre los servicios de consulta y validación de datos de personas naturales realizadas por los usuarios asignados o inscritos al servicio.
6. La información que el **RNP** proporcione al **TSC** podrá ser utilizada por este último para los procesos de validación correspondientes. En ningún caso se autoriza la divulgación de la información que por Ley tiene carácter privado, o en base a lo que establece la Ley de Transparencia o Acceso a la Información Pública.
7. Notificar al RNP la cancelación del usuario y la contraseña del personal que tenga acceso y deje de laborar para el **TSC.**

CLÁUSULA CUARTA: COMPROMISOS CONJUNTOS:

En el marco del cumplimiento del presente Convenio, tanto el **TSC** como el **RNP** se obligan a:

1. Es esencial que cada entidad designe representantes o enlaces que se encarguen de gestionar las inquietudes y asegurar que los compromisos del convenio se cumplan adecuadamente.

2. Las partes tienen la flexibilidad de definir otras acciones o responsabilidades que consideren necesarias para alcanzar los objetivos del convenio.

3. Ambas partes se comprometen a implementar una red privada virtual (VPN) para que los datos viajen encriptados e ilegibles para cualquiera que intente interceptarlos, manteniendo así la seguridad de los datos de los ciudadanos y de las redes interna de ambas instituciones. Toda la información relacionada con la operación de la VPN así como los procesos de seguridad, será considerada como confidencial.

CLÁUSULA QUINTA: INFORMACIÓN QUE PODRÁ SER CONSULTADA POR EL TSC:

El **RNP**, permitirá al **TSC** el uso del Servicio Web de Consulta del Sistema de Identificación Nacional (SIN), a través de medios interoperables (Servicios Web), para la verificación o ampliación de información, a los siguientes tipos de consultas: 1) Nombres y apellidos; 2) Documento Nacional de Identificación; 3) Fecha de Nacimiento o Fallecimiento; 4) Sexo; 5) Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6) Profesión, ocupación u oficio; 7) Nacionalidad; 8) Estado Civil.

CLÁUSULA SEXTA: ACUERDOS ESPECIALES:

Las partes negociarán cualquier modificación o ampliación a este convenio, sin embargo, los cambios realizados deberán ser aprobados por las partes debiendo reflejarse en una adenda al mismo.

Se establecen al presente convenio los acuerdos siguientes:

1. El presente convenio podrá ser modificado o enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las partes, siempre que conste por escrito, mediante adenda en las mismas condiciones del presente convenio.
2. Las partes deberán acudir al diálogo cuando existan diferencias sobre la interpretación e implementación del presente convenio.

3. Las partes pueden conjuntamente acordar reuniones para discusión de la temática relacionada con los términos del presente convenio.

CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la suscripción del mismo hasta el 26 de enero del año 2030, pudiendo ser prorrogado de común acuerdo entre **LAS PARTES** mediante cruce de notas.

CLÁUSULA OCTAVA: RESCISIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio será rescindido cuando se dé una de las condiciones siguientes:

1) Mediante acuerdo entre LAS PARTES manifestado en forma escrita, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación.

2) Por incumplimiento de las cláusulas inherentes a las responsabilidades y compromisos adquiridos por LAS PARTES y que pongan en precario la información suministrada.

3) Por fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento de las condiciones pactadas.

CLÁUSULA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD

La información requerida bajo el presente convenio es reservada y por lo tanto debe ser protegida por LAS PARTES, con la misma confidencialidad que establece la ley del RNP y la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier otra regulación que a tal efecto mantenga vigente cada institución. LAS PARTES, dentro del marco de sus respectivas leyes tomarán las medidas técnicas y administrativas necesarias para proteger la información que le ha sido facilitada bajo el presente convenio, con el propósito de evitar sustracción accidental o ilegal, distorsión, difusión o cualquier otro uso ilegítimo. Para los fines del presente convenio se establece que la confidencialidad de la información prevalece de acuerdo con la normativa vigente aplicable, así mismo, se entiende que la confidencialidad es de forma indefinida.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONDICIONES GENERALES

Todo documento o convenio suscrito con anterioridad en similares términos al presente quedan sin valor y efecto. Para los términos de este convenio, quedan firmes e indemnes los actos u efectos legales que hayan producido los intercambios de cooperación interinstitucional previos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: ACEPTACIÓN

Las partes manifiestan estar de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las cláusulas estipuladas en este convenio y se comprometen a cumplir en toda su extensión.

En fe de lo cual firmamos el presente convenio en dos ejemplares originales de igual valor para cada una de las partes, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintiún (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Rolando Enrique Kattán Bojórquez
RNP

Ricardo Alfredo Montes Nájera
TSC